

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.  
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 162.—Real órden para que se consigne por las Municipalidades de las cabezas de partido la cantidad que corresponda para pago de una coleccion de pesas y medidas del sistema métrico-decimal.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 3.º—Circular.

Dispuesta por Real órden circular de 7 de Febrero próximo pasado la inclusion en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabeza de partidos de la cantidad necesaria para pago de una coleccion completa de pesas y medidas del nuevo sistema métrico-decimal, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, con el fin de que no sufra entorpecimiento el servicio mencionado, que conocido que sea por los Ayuntamientos respectivos el tipo de la subasta de los mencionados objetos, se consigne por las mismas Municipalidades en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y á disposicion del Ministerio de Fomento, la cantidad que respectivamente les corresponda por el referido concepto.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta núm. 152.—Real decreto declarando improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad Belmez y Espiel en el pleito seguido por aquella con la Administracion pública, contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad Carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel, y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad, ó en otro caso revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860, confirmando el decreto de caducidad de la mina de carbon denominada Santa Teresa, dictado por el Gobernador de aquella ciudad en 16 de Marzo de 1859.

##### Visto:

Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y del Alcalde de Fuenteovejuna, de las cuales aparece haberse expedido el título de propiedad de la expresada mina en 10 de Mayo de 1857 y dado posesion de la misma al interesado en 9 de Enero de 1858:

Visto el escrito de denuncia que en 15 de Julio de este mismo año presentó en el Gobierno de la provincia de Córdoba D. Andrés Santos, expresando que no se habia dado principio á las labores de la referida mina has-

ta aquella fecha, por lo que conceptuaba hallarse este caso comprendido en el párrafo segundo del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Vista la justificacion que presentó el denunciante, practicada en 21 del propio mes de Julio ante el Alcalde de Fuenteovejuna con cinco testigos, quienes declararon que hacia mas de un año que se hallaban paralizados los trabajos y sin interrupcion hasta el dia de la fecha referida:

Vistos el informe de dicho Alcalde de 12 de Enero de 1859 asegurando que no se habia trabajado en la mina desde la toma de posesion, y el del auxiliar facultativo, comisionado por el Gobernador en ausencia del Ingeniero, en que dijo haber encontrado hundidas y cegadas las labores, añadiendo que era probable, segun las noticias que se le comunicaron, que desde Julio de 1857 hasta el mismo mes de 1858, y aun despues no se hubiera trabajado en la mina, y que no habió en ella en el acto del reconocimiento guarda ni representante alguno:

Visto el decreto del Gobernador de 17 de Marzo siguiente declarando la caducidad de los derechos que correspondieran á la sociedad de la expresada mina y reservando la propiedad al denunciante:

Vista la demanda que á nombre de la mencionada empresa se presentó en el Consejo provincial, pidiendo que se declarase nulo el decreto del Gobernador, con la indemnizacion de daños, perjuicios y gastos:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se absolviera á la Administracion de la demanda, y se confirmase el citado decreto con las costas:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas la prueba ejecutada por la Sociedad y la ratificacion, con citacion contraria de los testigos que habian declarado en el expediente gubernativo:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Junio de 1860, por la que se confirmó el decreto de caducidad dictado por el Gobernador:

Vistos el recurso de apelacion que la empresa interpuso dentro del término legal, y el escrito de mejora ante el Consejo de Estado que á nombre de la misma presentó el Licenciado D. Simon Santos Lerin, con la pretension de que se declare nula la sentencia del Consejo provincial en razon á haberse resuel-

to en ella una cuestion distinta de la que se ventilaba ó en otro caso que se revoque, dejando subsistente la concesion en favor de la sociedad:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 20 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que sobre ser improcedente el recurso de nulidad por no haberse interpuesto en tiempo y lugar oportunos, nunca podria admitirse como fundado, porque segun se deduce del art. 20 del reglamento de minería, antes citado, probado el abandono por cualquiera de las causas del art. 24 de la ley puede y debe declararse la caducidad, aunque el denuncia se hubiese fundado en caso diferente:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que aun dándose igual valor á las informaciones testificales presentadas por el denunciante y por el denunciado, vendria á quedar suficientemente probado el abandono con las manifestaciones claras y esplicitas del Alcalde y del Ingeniero, de las cuales se deduce que desde la fecha del título á la del denuncia no se habian hecho trabajos en mas de un año:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Cavada, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad de Belmez y Espiel como dueña de la mina Santa Teresa, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan Sunye.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 17.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ingeniero primero de Minas D. Mariano Santa Cruz se practican las operaciones decretadas en los expedientes que á continuacion se expresan, las cuales tendrán lugar desde el dia 28 del corriente en adelante.

Nombre	Nombre de la mina.	Sitio donde se halla.	Término.	Naturaleza del expediente.	Clase	Mes y día
D. Cirilo Lafuente.	Virgen de la Paz	Valleuelo de Blas Cortezón.	Hendelaencia.	Denuncio.	Demarcacion	Junio 22.
Nicente Janiques.	La Rebuscadora.	Cañadas Vedadas.	Idem.	Plantamiento de un establecimiento para lavados.	Informe	Idem 23.
Manuel Viviente.	San Juan.	Rodro del Moralejo.	Idem.	Investigacion.	Demarcacion	Idem 24.
Doña Ramona Martinez.	Wilhelmimas.	La Jurgela.	Idem.	Denuncios.	Idem	Idem 25.

Núm. 18.

Otro para que los interesados de las minas que se mencionan presenten en la Seccion de Fomento el papel de reintegro para adquirir los títulos de propiedad.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que hallándose subsanados algunos defectos segun se previno por la Superioridad en los expedientes de las minas San Pedro (antes Agustin y Bella Matilde,) del término de Hendelaencia, el primero de D. Fructuoso Gonzalez, vecino de Madrid, y el último de la compañía general explotadora de Minas de Hendelaencia: La Casualidad, (antes El Niño), del de Congostrina, de Don Benigno Francia, vecino del referido pueblo de Hendelaencia, y por último, El Charco de la Plata, en Semillas, de D. Nicolás Mellado, vecino tambien de Madrid, están ya en el caso de remitir dichos expedientes á la Superioridad para la expedicion del título de propiedad, á cuyo efecto los interesados presentarán dentro del término de 15 dias sin excusa alguna, en la Seccion de Fomento, el papel de reintegro por valor de 40 rs., mediante lo que se previene en el Real decreto de 12 de Setiembre del año último sobre papel sellado

Núm. 19.

Otro acordando la caducidad de la investigacion Avanzada del Relámpago.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la caducidad de la investigacion denominada Avanzada del Relámpago, del término de Hendelaencia, propia de D. Joaquin Toledo, vecino de Madrid, mediante á lo que resulta de lo informado por el Ingeniero de Minas, manifestando se hallaba sin trabajos y haber incurrido en su consecuencia en los casos de caducidad prevenido por la ley y reglamento del ramo que era lo que habia pretendido D. Indalecio T. Diaz de los Arcos, vecino tambien de Madrid, en su solicitud presentada á este objeto en la Seccion de Fomento el dia 28 de Agosto del año anterior. Lo que tambien he acordado la insercion de esta providencia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de

Gaceta núm. 113.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Práxedes Montoya en el pleito seguido por aquella contra la Hacienda pública y D. José Larrazabal, sobre reivindicacion de una finca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la córte y villa de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado especial de Hacienda de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Práxedes Montoya contra la Hacienda pública y D. José Larrazabal sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que en 24 de Mayo de 1739 D. Diego de Reza Thevar, vecino de Ecija, otorgó testamento, por el que y en cumplimiento de lo que le habia comunicado Doña Francisca Bermudez, instituyó dos fundaciones perpétuas, una para dotar doncellas religiosas del convento de la Concepcion de aquella ciudad en los términos y con los bienes que expresó, y la otra para que el Convento de Carmelitas descalzos de la misma cumpliera varias cargas piadosas, dejándole al efecto dos caserios y 60 aranzadas de tierra en el término de Mingo Andrés de aquella ciudad.

Resultando que á consecuencia del Real decreto de 18 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y como pertenecientes al citado convento de Carmelitas descalzos, se sacó á público remate un molino aceitero nombrado de los Descalzos, con su caserío y artefactos y 108 aranzadas de olivar con 34 de tierra manchon bajo linderos conocidos, que se hallaba afecto únicamente al capital de 10.000 rs. con réditos anuales de cinco arrobas de aceite pagadas á la parroquia de Santiago de Ecija, el cual quedó á favor de D. Francisco Custodio, á quien el Juez de primera instancia de Sevilla otorgó en nombre del Estado la correspondiente escritura de venta en 18 de Octubre de 1842, tomándose razon de ella en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que en 31 de Enero de 1844 D. Francisco Custodio vendió la finca á Don Manuel Maria Menendez, y este en 15 de Marzo de 1840 al conde de Atarés, el cual la traspasó con pacto de retro en 31 de Marzo de 1853, á D. Juan Fernando Waumonk, de quien la adquirió D. Tomás Larrazabal en 29 de Marzo de 1856 por cesion que le hizo del derecho de retracto.

Resultando que antes de adquirirla el Conde de Atarés acudió D. Juan Tomás Alfaro, como cesionario de su tío D. Antonio, al Juez de primera instancia de Ecija pidiendo se declarase á su favor el derecho á los bienes de los patronatos fundados por Don Diego de Reza por ser descendientes de la primera línea llamada por este á la obtencion de las dotes; y que segun el expediente con audiencia del Promotor fiscal, se dictó sentencia en 16 de Setiembre de 1845 que pasó en autoridad de cosa juzgada, por la que en consideracion al próximo parentesco probado del D. Antonio Alfaro con el fundador, á no haberse presentado opositor alguno sin embargo de los llamamientos hechos, y á lo propuesto por el Promotor fiscal, se declaró á favor del D. Juan, cesionario de su tío Don Antonio, el derecho á dichos bienes con arreglo á las leyes de desvinculacion y sin perjuicio del que tuviese un tercero acerca de la posesion y propiedad de los mismos:

Resultando que despues de haber reclamado por la via gubernativa los bienes de que se trata Doña Práxedes Montoya, como heredera de D. Juan Tomás Alfaro, presentó demanda en 2 de Junio de 1857 ante el expresado Juez de primera instancia de Ecija pidiendo se condenase á D. José Larrazabal á que dejase á su disposicion libres y expedidos el olivar, molino y caserío situados en el pago de Mingo Andrés, vulgo de los Descalzos, procedentes de los patronatos fundados por D. Diego de Reza, con los frutos producidos, alegando para ello la ejecutoria de 16 de Setiembre de 1845, la voluntad del fundador y ser ella heredera de D. Juan Tomás Alfaro:

Resultando que por inhibicion del dicho Juez se remitieron los autos al especial de Hacienda de Sevilla, y que habiendo solicitado Doña Práxedes Montoya que se comunicasen al Promotor fiscal para que en nombre del Estado contestase la demanda á petición de la misma por no haberlo aquel verificado, y se llamaron los autos á la vista con citacion:

Resultando que despues de uno para mejor proveer, dictó sentencia el Juez de Ha-

cienda en 27 de Mayo de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 14 de Julio de 1860, absolviendo á Don José Larrazabal y la Hacienda pública de la demanda de Doña Práxedes Montoya.

Resultando que esta interpuso contra dicho fallo recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 19 y 20, tit. 22, Partida 3.ª al absolver á Larrazabal de la demanda, siendo así que se halla en posesion de una finca comprendida entre los bienes de las fundaciones declaradas á favor de D. Juan Tomás Alfaro por la ejecutoria de 1845, que le perjudicaba, aun cuando entonces no hubiese litigado; adicionándose en este Tribunal Supremo como infringidas tambien por la sentencia la jurisprudencia consignada por el mismo en la que pronunció en 1.º de Diciembre de 1857, y la ley 13 del tit. 22, Partida 3.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la accion reivindicatoria propuesta en estos autos por la recurrente se funda en la ejecutoria de 16 de Setiembre de 1845, dictada solo con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado:

Considerando que las ejecutorias de los Tribunales generalmente no perjudican sino á los que han sido parte en el juicio en que han recaído, conforme lo dispone la ley 20, tit. 22 de la Partida 3.ª

Considerando que cuando se promovió el en que recayó dicha sentencia habia enajenado sin contradiccion el Estado la finca que ahora se reclama, y que su dueño y poseedor legítimo no fué citado ni oido en aquel, por lo que no puede perjudicarlo lo que en él se decidió, ni por consiguiente á D. José de Larrazabal, dueño actual de la finca:

Considerando por tanto, que habiéndose absuelto de la demanda á D. José de Larrazabal, no ha infringido la sentencia la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, que prescribe los requisitos que deben concurrir para que no valga el segundo juicio que fuere dado contra el primero, siendo uno de ellos que intervengan en ambos las mismas personas, lo que no sucede en este caso:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 19 y 20 del mismo título y Partida, pues la primera trata de la fuerza que tiene el «juicio que da al juzgador entre las partes, derechamente, de que no se alce ninguna, ó si alzándose fuere despues confirmado,» lo cual demuestra que lo que dispone es tan solo con relacion á las personas que han litigado; y la segunda establece como regla general que el juicio que fuere dado contra alguno no puede perjudicar á otro, salvo las excepciones que contiene, entre las cuales no se encuentra el caso que ha sido objeto de este pleito.

Y considerando que no se ha contrariado a jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia que se cita, porque en ella se resolvió una cuestion en la que concurrían diferentes circunstancias, y no puede tener por lo mismo aplicacion á la que se ha discutido en estos autos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Práxedes Montoya, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que tiene constituida caucion para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—El Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

que obre en su día los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 16 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

### Núm. 20.

Otro acordando la cancelacion del expediente de registro titulado La Infalible.

Minas

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la cancelacion del expediente de registro titulado *La Infalible*, de mineral de carbon de piedra del término de Horna, y sito en el paraje que llaman la Solana, propio de Don Manuel Troncoso, residente en Fuenca-liente, mediante á no haber presentado el papel de reintegro que se previene en el artículo 56 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas vigente, habiendo tenido efecto la demarcacion de este registro el día 5 de Abril último. Asimismo y de conformidad con el artículo 64 de la citada ley en su caso segundo, he declarado por franco el terreno que se referia el mencionado registro.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 16 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

### Núm. 21.

Otro concediendo permiso á Don José María Muñoz, para que pueda plantear trabajos en busca de minerales con el nombre de Carlota y Guillermina.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he concedido permiso de investigacion por término de seis años á D. José María Muñoz, vecino de Madrid, para que con sujecion á las disposiciones contenidas en la ley y reglamento de minas vigente, pueda plantear trabajos en busca de minerales con el nombre de *Carlota y Guillermina*, en el sitio Vallejito bajo, Arroyo del Val y Valdepilancos, del término de Hiendelaencina, mediante, á que se ha practicado por el Ingeniero del ramo la diligencia facultativa de demarcacion, sin que á ella se hayan opuesto los concurrentes á el acto, y cuya demarcacion consta de 43.000 metros cuadrados de la pertenencia incompleta demarcada á la investigacion *Carlota*, y de 60.000 la correspondiente á la *Guillermina*.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de quien haya lugar y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 16 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

### Núm. 22.

Real orden disponiendo que no se sujete á nuevo exámen sobre las materias de su instituto, á los Directores de Caminos vecinales que hubiesen ya obtenido dicho título.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 31 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Vista una instancia de varios Directores de caminos vecinales, solicitando que para la provision de las plazas que de esta clase se creen en las provincias no se someta á exámen á los que tengan título de tales, y que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848 solo se encargue á los Ingenieros de Caminos y Canales y á los mencionados Directores de Caminos vecinales las obras que en el mismo artículo se expresan; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que no se sujete á nuevo exámen sobre las materias de su instituto á los que hubiesen obtenido título de Directores de Caminos vecinales y que siempre que se llame á concurso ó oposiciones en las provincias para las obras de que trata el art. 11 del citado Real decreto sean preferidos en igualdad de circunstancias los expresados Directores.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dicha Real disposicion.

Guadalajara 16 de Junio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

### Núm. 23.

Edicto declarando nulo el expediente de investigacion San Vicente.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha de ayer he declarado la nulidad del expediente de investigacion *San Vicente*, del término de Hiendelaencina, de D. Manuel Viviente, vecino de dicho pueblo, en atencion á que denunciando la mina *Peruana y Capuchina*, el terreno de estas se refiere al registro hecho por D. Cirilo Lafuente, vecino de esta ciudad, con anterioridad al de Viviente, pues es de fecha de 18 de Julio de 1860, y el de investigacion de que se hizo mérito es de fecha 12 de Diciembre de 1861. El indicado terreno resulta que pertenece á la mina *San Isidro*, cuyo expediente, se ha remitido á la Superioridad para la expedicion del Real título, segun informe del Ingeniero de Minas de fecha 5 del corriente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 17 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

### Núm. 24.

Otro acordando la caducidad de la mina Burgalesa.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la caducidad de la concesion mina *Burgalesa*, de la sociedad *Avenencia*, sita en el término de Hiendelaencina, en atencion á hallarse sin trabajos hace más de tres años, segun resulta del informe del Ingeniero de Minas, fecha 5 del corriente. Esta providencia es motivada á consecuencia de la solicitud de investigacion de D. Manuel Viviente, vecino de dicho pueblo de Hiendelaencina, que ha presentado el día 12 de Diciembre del año último con el nombre de *Aurora*, para poder plantear trabajos en el sitio que aquella concesion ocupaba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien haya lugar y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 17 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia han anunciado en el Boletín oficial la rectificacion de sus amillaramientos como base para las operaciones del repartimiento de la contribucion territorial del año venidero, y como quiera que dichos anuncios encierran un error que pudiera ser de tal trascendencia que alterase esencialmente los datos estadísticos, la Administracion se encuentra en el caso de hacer conocer á los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales que lo que ahora debe hacerse es el apéndice al amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza desde la fecha en que se formó el del año anterior, cuyas operaciones están reducidas á lo siguiente:

En la riqueza rústica, á disminuir á los contribuyentes que hayan dejado de ser poseedores ó llevadores del todo ó parte de sus fincas, la riqueza imponible, de las que hayan pasado al dominio ó usufructo de otros, cargando á estos últimos una cantidad igual á la que se rebaje á los primeros. En la riqueza urbana, á considerar del mismo modo é individualmente las variaciones que haya sufrido, apreciando además el mayor valor que las fincas han adquirido, para que contribuyan con arreglo á sus verdaderos productos, pues que el aumento de la expresada riqueza es felizmente un hecho notorio en toda la provincia, como lo es en todo el rei-

no, consecuencia precisa del considerable desarrollo que han experimentado todos los intereses materiales. Y en cuanto á la riqueza pecuaria, deben hacerse constar las consiguientes variaciones, ya de aumento, ya de disminucion que haya experimentado en el mismo periodo.

Las indicadas Corporaciones deberán tener presente que para justificar la alteracion que hayan experimentado las riquezas urbana y pecuaria, han de acompañar al apéndice las relaciones parciales de los contribuyentes, censuradas por la Junta pericial.

Guadalajara 17 de Junio de 1862.—Teodomiro Collazo.

## SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid.

En la Gaceta de Madrid del sábado 14 de Junio se halla inserta la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 10 del mismo que á la letra dice así.

«Debiendo cumplirse la ley del Notariado en cuanto no dependa de la publicacion de los reglamentos, y con el fin de evitar confusion y dudas acerca del modo con que los Notarios y Escribanos numerarios del Reino debían remitir los índices de instrumentos públicos despues de promulgada dicha ley, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º En los ocho primeros días del mes de Julio próximo los Notarios y Escribanos del Reino dirigirán á los Regentes de las Audiencias el índice de instrumentos públicos que hayan autorizado en el año actual hasta fin del presente mes de Junio.

2.º En los ocho primeros días del mes de Agosto próximo se remitirán ya los índices de las escrituras, matrices protocolizadas en Julio, y lo mismo se hará en los meses consecutivos con respecto á las del anterior, segun el art. 33 de la ley del Notariado.

3.º Por las anteriores disposiciones no se entiende que hayan de formar los Notarios segundo protocolo en este año, ni interrumpir la numeracion original de las escrituras del mismo, la cual continuará hasta el 31 de Diciembre próximo.

4.º La foliacion de los protocolos se hará desde luego en letra, con arreglo al párrafo cuarto del art. 17 de la ley.

5.º Desde 1.º de Julio próximo formará ya cada Notario, con las escrituras, matrices correspondientes, los protocolos reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, remitiendo tambien á los Regentes los índices que prescriben dichos artículos, ó certificación de no haber otorgado instrumento alguno de protocolo reservado.

De S. M. lo digo á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia trascribo á V. á fin de que por su conducto en todos los casos remitan á esta Superioridad los Escribanos y Notarios de ese partido con testimonios de índices de protocolos en la forma y términos prefijados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1862.—Márcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

## SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA

DE INSTRUCCION PUBLICA

DE ESTA PROVINCIA.

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes ordinarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental principian el día 27 de Julio próximo, y los de Maestras elementales y superiores luego que terminen aquellos.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría con tres días por lo menos de anticipacion al señalado, los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 9.º dirigida al Sr. Presidente de la Comision de exámenes, escrita y firmada por el interesado, expresando en ella el nombre ó nombres que aparezcan en su partida de bautismo con los apellidos paterno y materno, así tambien su edad y estado.

2.º Fé de bautismo legalizada al menos por dos escribanos, para acreditar que tiene 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificaciones de los Directores de las Escuelas normales donde hubieren cursado, para probar los años de estudio que previene el reglamento.

4.º Otra certificación de su conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo en que hubiera residido despues de salir de la Escuela normal.

5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño del tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.º Los correspondientes pliegos de papel de reintegro para la expedicion del título, segun reglamento, y el depósito de 40 rs. en metálico por derechos de exámen.

Iguals documentos, excepto el certificado de asistencia á la Escuela Normal, presentarán las que aspiren á ser examinadas para Maestras, expresando en el certificado de su conducta moral y religiosa el estado civil de las interesadas, fé de casadas si lo fueren, dos muestras de escritura de letra bastarda española de distinto tamaño, algunas labores de costura y bordados sin concluir, hecho todo por las aspirantes.

Guadalajara 16 de Junio de 1862.—El Presidente, Rufo de Negro.—El Secretario, Santiago Badillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azañon.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda con oportunidad dedicarse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1863, se hace indispensable que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan tenido alteracion en sus propiedades ó objetos de imposicion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días las correspondientes relaciones de altas y bajas, acreditando en forma haberse tomado razon en el Registro de Hipotecas; persuadidos que de no hacerlo en esta forma y término prefijado, no serán oidas cuantas reclamaciones se promuevan al efecto.

Azañon 8 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Lázaro Angel.—El Secretario, Claudio del Val.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta setenta fanegas de trigo del Pósito nacional de esta villa para pago de las obras que se han de ejecutar en el mismo, cuya subasta tendrá efecto el domingo 22 de los corrientes, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, bajo mi presidencia y demás Concejales y asistencia del Secretario de la Corporacion, todo con sujecion al pliego de condiciones y prevenciones del Señor Gobernador, que obran en el expediente y estarán de manifiesto en el acto del remate, y hoy en la Secretaría del Municipio.

Valfermoso de Tajuña 12 de Junio de 1862.—El Teniente Alcalde Presidente accidental, Pedro Viejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalen.

Para llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año próximo de 1863, se hace saber á los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaría de esta Corporacion hasta el día 15 del próximo Julio; pues de no verificarlo sufrirán las consecuencias que marca la ley.

Peñalen 12 de Junio de 1862.—El P. Valentin Marco—P. A. D. A. Y. J. P.—Román Rubio, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chequilla.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este pueblo en los trabajos de amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1863, se hace saber á los vecinos y forasteros que hayan tenido altas ó bajas en su riqueza, presenten sus relaciones juradas en el

término de cuarenta días; pues pasado dicho plazo no serán oídas por justas que sean sus reclamaciones.

Chequilla 12 de Junio de 1862.—El Alcalde constitucional, Romualdo Lopez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rueda.

Debiendo ocuparse inmediatamente la Junta pericial á la formación del apéndice al cuaderno de amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo venidero, se previene á todos los terratenientes, vecinos y forasteros que presenten en término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las variaciones que hayan tenido en su propiedad; en inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rueda 12 de Junio de 1862.—El Presidente, Simon Garcia.—El Secretario, Vicente Algar.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertapelayo.

Instalada la Junta pericial de esta villa á fin de dar principio á los trabajos de la rectificación del amillaramiento de inmuebles para el año de 1863, en la época que determinan las disposiciones vigentes, invita á los contribuyentes de esta villa presenten sus relaciones de altas ó bajas en el término de treinta días, del movimiento que haya sufrido la propiedad desde la última rectificación; de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Huertapelayo 12 de Junio de 1862.—El Alcalde, Manuel Herraiz.—El Secretario, Antonio Erraez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aranzueque.

Para confeccionar el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa que ha de regir en el próximo año de 1863, se hace saber á todos los hacendados del pueblo y forasteros que posean riquezas en este término jurisdiccional, presenten relaciones expresivas en la Secretaría de esta Corporacion del movimiento que en ella hayan observado desde el último amillaramiento rectificado, en el término de un mes contado desde la fecha en que apareza inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Si dichas relaciones proceden de traslaciones de dominio de la riqueza inmueble, los interesados acreditarán con documento fehaciente haber tomado razon en la Contaduría de Hipotecas respectiva, sin cuyo requisito y el de no presentar dichas relaciones en el término prefijado, no se les dará el curso de su referencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Aranzueque 13 de Junio de 1862.—El Alcalde constitucional, Leoncio Picazo.—Por su mandado.—Prudencio Salas, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda realizar en su día los trabajos que han de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el año siguiente de 1863, es indispensable que los que hayan tenido algunas alteraciones en sus propiedades que radiquen en el término jurisdiccional de esta villa, tanto los forasteros como vecinos, presenten relaciones de las altas ó bajas en la Secretaría de este Municipio en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho término sin haberlas presentado les parará el perjuicio que haya lugar.

Palazuelos 13 de Junio de 1862.—El Alcalde, Francisco Mangil.—El Secretario, Rosendo Nicolás.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zorita de los Canes.

Dedicada esta Junta pericial exclusivamente á las tareas propias de su instituto, y á fin de que tenga efecto la rectificación del

amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año siguiente de 1863 en la época que marcan las disposiciones vigentes, invitan á los contribuyentes presenten relaciones en el término de treinta días del movimiento que haya sufrido la propiedad desde que se practicó la última derrama individual.

Zorita de los Canes 13 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente de la Junta, Rufino Muñoz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrubia.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este pueblo en los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1863, se hace saber por el presente edicto que todos los que hayan tenido alguna alteracion en su propiedad perteneciendo á este término, presenten en la Secretaría del Municipio las relaciones de altas ó bajas en el plazo de treinta días, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole que pasado dicho término sin haberlas presentado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrubia 13 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Nicolás Marco.—El Secretario, Casiano Garcia.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento por la Junta pericial de este pueblo, que haya de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del mismo en el año de 1863, se previene á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en término de treinta días en la Secretaría de este Municipio sus correspondientes relaciones de las alteraciones que hayan tenido en su propiedad; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentelahiguera 14 de Junio de 1862.—El Presidente, Domingo Viñelas.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Vicente Molina, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiedelaencina.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda confeccionar el apéndice al cuaderno de amillaramiento de la riqueza sujeta al impuesto territorial en 1863, se hace preciso que todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alguna alteracion en su propiedad presenten en la Secretaría la relacion de alta ó baja dentro del plazo de sesenta dias contados desde la fecha expresando en ellas circunstanciadamente cuantos requisitos prefijan los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1843; bajo apercibimiento que fenecido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Hiedelaencina 14 de Junio de 1862.—El A. P., Cosme Horna.—D. A. D. A.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cubillejo de la Sierra.

Dedicada la Junta pericial exclusivamente á las tareas propias de su instituto, y á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles para el año de 1863, invita á los contribuyentes presenten relaciones en término de treinta días, á contar desde la fecha, del movimiento que haya sufrido la propiedad desde que se practicó la última derrama individual.

Cubillejo de la Sierra 14 de Junio de 1862.—El Presidente, José Heredia.—Por acuerdo de la Junta.—Cándido Vazquez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Pobo.

Dedicada la Junta pericial de esta villa y suagregado á las tareas propias de su insti-

tuto, y á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1863, se invita á los contribuyentes de dichos pueblos como á los hacendados forasteros, presenten relaciones en término de veinte días, á contar desde la fecha en que se halla inserto este anuncio en el Boletín oficial, del movimiento que haya sufrido la propiedad desde que se practicó la última derrama individual.

El Pobo 13 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Francisco Garcia. Por acuerdo de la Junta.—Eulogio Baños, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

Instalada la Junta pericial con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que servirá de base para el repartimiento de la contribucion en el año próximo de 1863, se previene á los propietarios de esta y hacendados forasteros de Tendilla, Fuentelviejo, Renera y Fuentelaencina, que en el término de un mes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de compras, ventas ó adjudicaciones por herencia ó roturaciones hechas despues de la última estadística; pues pasado dicho término sin haberlas presentado sufrirá los efectos de la ley.

Moratilla de los Meleros 13 de Junio de 1862.—El P., Eugenio Manudo.—Eugenio Aguado, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.

Para que la Junta pericial pueda dedicarse con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año siguiente de 1863, se hace indispensable que todos los vecinos de esta villa, como los terratenientes dentro de esta jurisdicción, presenten relaciones juradas del movimiento de propiedad que hayan sufrido desde la última rectificación en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín, las que constarán con documentos registrados segun está prevenido por la Direccion general; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á los trabajos y parará el perjuicio que su morosidad diese lugar.

Illana 13 de Junio de 1862.—El Presidente, Benigno Garcia Abad.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Victorio Orejon, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanones.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1863, se hace saber á los vecinos de la misma y hacendados forasteros, para que presenten las relaciones del movimiento que hayan sufrido aquellas en término de treinta días, trascurrido este plazo sin haberlo verificado no se oirá reclamacion alguna.

Romanones 16 de Junio de 1862.—El Alcalde, Deogracias Perez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuencemillan.

Dedicada esta Junta á las tareas propias de su instituto, á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles para 1863, invita á los contribuyentes presenten relaciones en término de treinta días del movimiento que haya sufrido la propiedad desde que se practicó la última derrama individual.

Fuencemillan 16 de Junio de 1862.—El Alcalde, Claudio Torija.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Orea.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se subastarán ante esta Corporacion el día 25 de Julio próximo de diez á doce de su mañana y con las formalidades establecidas, 1.328 pinos de diferentes clases, considerados muertos á consecuencia del incendio ocurrido en los montes de esta villa en el verano último.

La subasta se celebrará en la Sala de este Ayuntamiento en el día y hora señalados, sirviendo de tipo la cantidad de 5.380 rs. en que han sido tasados los mencionados pinos, bajo los pitegos de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Guadalajara 17 de Junio de 1862.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo crearse en esta provincia una plaza de Arquitecto de distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1861, dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales, pagados del presupuesto provincial, he acordado se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que se encuentren adunados de los requisitos que exige el artículo 30 del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio.

Soria 14 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

#### PARTE NO OFICIAL.

##### ANUNCIOS.

En la noche del 12 del actual desapareció del sitio llamado la Alcantarilla, en Riofrio, un caballo que allí se hallaba pastando, y cuyas señas se expresan.

Se suplica á quien lo hubiere recogido, lo presente al Alcalde de Riofrio para devolverlo á su dueño, previas las formalidades de costumbre.

##### Señas.

Lucero, negro pecaño, edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, capon, yerro de esta figura 7, un lunar en el costillar derecho; lleva cabazon de correa con cadena rodeada al cuello.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares impresos de la cuenta que los Señores Alcaldes deben rendir, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, con su estado y carpetas de cargo y data correspondientes.

Tambien hay ejemplares y estado de la adicional, que con arreglo á la disposicion 7.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local, fecha 7 de Marzo de 1860, debe formarse terminado que sea el trimestre de ampliacion al ejercicio del presupuesto á que se refiere la primera.

Asimismo se hallan impresas las cuentas de propios y particular de contribuciones, con sus carpetas y relaciones de cargo y data correspondientes que los Sres. Depositarios deben rendir.

Por último, existen tambien, como antes, cargarémes y libramientos.

Cuyos documentos vienen á completar la contabilidad municipal; y á la circunstancia de ahorrar á los Sres. Secretarios un impropio trabajo material, reunen la no menos atendible de hallarse conformes con las instrucciones mandadas observar, y evitan la devolucion que muchas veces ocasionan los defectos cometidos por los que no se encuentran enterados de aquellas.